

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 16/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500302171

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA
CALLE 17 No. 96B - 15
BOGOTA - D.C.

#### ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10214 de 3/06/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

		9			
	SI [	X	NO		*
Procede recurso de a hábiles siguientes a la			ente de Puertos y T	ransporte dentro	de los 10 días
	sı [	X	NO		
Procede recurso de qu siguientes a la fecha d		tendente d	le Puertos y Transpo	orte dentro de los	5 días hábiles
	sı [		NO V		

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado: Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.odt

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



03 JUN 2014 - - 1 0 2 1 1

# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

ANTO AND A CONTRACTOR

i Ulanda e 194 Pedi digenti e s

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre de 2013 en contra de la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390.

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

#### **HECHOS**

El 29 de marzo de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 116263 al vehículo de placa XAJ-810, que se encuentra vinculado a la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga".

Dicho acto administrativo fue notificado por personalmente el 13 de enero de 2014.

Mediante escrito del 14 de enero de 2014, radicado bajo el No. 2014-560-001861-2, la Representante Legal de la empresa investigada presentó descargos dentro del término legal.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS

Informe Unico de Infracciones de Transporte No. 116263 del 29 de marzo de 2011.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Solicita la apoderada de la empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., identificada con el NIT. 8001709390 se ordene el archivo de la presente investigación, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta la investigada que del análisis del expediente por medio del cual se decide abrir la presente investigación, se desprende que no existe pena prueba de que el vehículo de placas XAJ-810 presuntamente infractor, hubiera sido despachado o contratado directamente por la empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., pues en primer lugar el conductor presenta papelería con la firma IMPUGEVY, pare el día en que se produce el comparendo la investigada no despacho ni utilizo los servicios del rodante de placas XAJ-810.

El rodante no fue despachado por la empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., para transportar mercancías en el trayecto descrito en el informe de infracciones Nº. 0116263 para el día 29 de marzo de 2011 y prueba de ello

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

consta en los manifiestos de carga emanados por la sociedad transportadora reportados al Ministerio de transporte para las fechas indicadas, dejando las instalaciones de la empresa para verificación por parte de la Superintendencia.

Precisa que el rodante de placas XAJ-810 a pesar de portar los emblemas o distintivos de la empresa y que se encuentra afiliado a la Empresa investigada el automotor no es administrado directamente por TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., por lo tanto solicita se vincule al propietario del vehículo para que responda por los hechos materia de investigación sancionatoria. Resaltando que las autoridades de transito solo se limitan a imponer en el comparendo en el ítem a "empresa" sin verificar realmente a quien corresponde la carga que transporta.

Afirma igualmente, que en las observaciones del Informe Único de Infracción al Transporte, el Agente de Tránsito puntualiza que la empresa contratante es otra diferente a la que representa, por lo que solicita se abstenga de impartir sanción alguna, en razón a que no se ha violado la Ley 336 de 1996 artículo 46 literal e) y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad a su representada y se archive la presente investigación.

# CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 116263 del 29 de marzo del 2011, para tal efecto, se estudiarán los descargos presentaron por el administrado, pero se tendrán en cuenta únicamente las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo, toda vez que la empresa vinculada no aportó ni solicitó prueba alguna.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390, mediante Resolución No. 016012 del 27 de diciembre de 2013, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código 556. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

#### **DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que este requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". 1

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teoria General de la Prueba Judicial - Tomo t - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27
de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor
TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T
8001709390

c) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

# PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como:

que la empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390, permitió la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, que debe ser portado por el conductor del

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

vehículo durante todo el recorrido, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"<sup>3</sup>.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"<sup>4</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"<sup>5</sup>.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento corresponde a la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM.

#### PRUEBAS APORTADAS y/o SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

La investigada no aporta pruebas se refiere a las que obran dentro del expediente anexo a la resolución de apertura de investigación.

- Solicita se practique Inspección judicial a las instalaciones de la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM, ubicada en la calle 17 B Nº. 96 B 15 de Bogotá.
- Se oficie al Ministerio de Transporte división de carga para que certifique y con destino de la Superintendencia y para esta investigación, si la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., ha aportado al Ministerio de Transporte manifiestos únicos de carga para el año 2011 relacionados con el rodante de placas XAJ.810 en consideración desde hace más de cinco años, su propietario no se ha presentado a la empresa para renovar y actualizar la información relacionada con el contrato de vinculación.

Con relación a las pruebas solicitadas esta delegada es clara y basada en la normatividad legal vigente que son carga probatoria de la investigada, el despacho le recuerda que el IUIT es un documento público que goza de la presunción de autenticidad, por lo tanto los datos contenidos en el son fidedignos para esta delegada.

Ahora bien, se trata entonces que frente a las pruebas obrantes (IUIT) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se de como realizada la comisión de la infracción, ello

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> COUTURE, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> BACRE, Aido. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

lah

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en estos casos, aluden a una situación que ellas presuntamente conocen y respecto de la cual, están en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, como lo son, el manifiesto de carga, las diferentes certificaciones para el caso concreto que el automotor no se encuentra vinculado o afiliado a su empresa, del cual hace la defensa constante mención en sus descargos, pero que no anexa.

En el caso tratado la empresa investigada no aportó documentos con la aptitud e idoneidad probatoria para desvirtuar su eventual responsabilidad en los hechos investigados.

#### **EN CUANTO A LOS DESCARGOS**

La defensa expone que el vehículo en mención no se encuentra vinculado a la Empresa que representa y que tampoco fue contratado para transportar mercancía. Afirma igualmente, que en las observaciones del Informe Único de Infracción al Transporte, el Agente de Tránsito puntualiza que la empresa contratante es otra diferente a la que representa, por lo que solicita se abstenga de impartir sanción alguna, en razón a que no se ha violado la Ley 336 de 1996 artículo 46 literal e) y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad a su representada y se archive la presente investigación.

De las observaciones anotadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte se basan en que el conductor del vehículo de placa XAJ-810 transportaba mercancía sin "manifiesto de carga", actuación que se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico establecido como es el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga." y que tiene su fundamento normativo en el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 556, atendiendo que la empresa habilitada, TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., es una empresa de transporte autorizada para prestar los servicios de transporte de carga.

Al respecto tenemos:

#### MANIFIESTO DE CARGA

Al momento de la infracción no se aportó manifiesto de carga alguno.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia.

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

#### "CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento;, y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.-CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

Es evidente que el Manifiesto Único de Carga, es el documento que ampara el transporte de mercancias ante las diferentes autoridades en todo el territorio hacional. Por lo tanto, concluimos que acarreará sanción para la empresa la prestación de un servicio sin el lleno total de los documentos exigidos para tal fin. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la respectiva sanción acorde a la infracción cometida.

Por otra parte y ante las afirmaciones presentadas por el representante de la vigilada, considera esta Delegada que no le asiste razón alguna, toda vez que el contrato de vinculación genera obligaciones para las partes, a pesar de que el servicio se haya contratado por un solo día, la falta se originó transportando carga a nombre de la encartada sin el manifiesto de carga, en este particular no hay prueba alguna que indique que el automotor de placas XAJ-810, se encuentre afiliado y no haya renovado ante la vigilada, por ello, solo se exponen meras afirmaciones carentes de sustento probatorio. Aunado a lo anterior es prudente ilustrar, lo consignado en el Decreto 174 del 2001, respecto de:

ARTICULO 38.- CONTRATO DE VINCULACION.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y superiodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financieroleasing – el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación."

Ahora bien, es menester de este Despacho recordarle que mientras exista el contrato de vinculación, las obligaciones que de él emanan siguen a las partes, por lo tanto el incumplimiento del propietario o el conductor, no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular los equipos para la prestación del servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que pretende exonerar su responsabilidad (Decreto 174 de 2001 artículo 6. servicio público de transporte terrestre automotor especial.- "Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.", (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Esto es, las empresas de transporte son responsables de sus afiliadas, además, el contrato de vinculación (no es un simple nexo entre la empresa afiliadora y el propietario del vehículo, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados contractuales y legales, por medio de una actitud diligente frente a estos, y si la empresa, aquí investigada no está ejerciendo un efectivo control con sus afiliados ya que estos sin previa autorización proceden a prestar el servicio de transporte sin las necesarias condiciones de seguridad, sería entonces necesario entrar a cuestionar, como es posible que el Estado haya confiado el ejercicio del transporte a una empresa que ha sido legalmente habilitada y que está a su vez no puede ejercer un control efectivo del ejercicio, como lo establece una de las condiciones que le otorgaron la habilitación y o permiso para operar. Así mismo, las conductas tipificadas a las empresas de transporte son instantáneas, cargando la investigada con una posible omisión por acción quedando demostrado que la empresa está actuando con negligencia frente a una responsabilidad que debe asumir.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

En concordancia con lo precitado, y teniendo en cuenta que la vigilada, manifiesta que el servicio contratado fue temporal, es vital citar que el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001, reza que: "Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."

Lo anterior, obligatoriamente nos remite al contenido de la casilla No. 16 del IUIT No. 116263, en cual dice textualmente: "SIN PORTAR MANIFIESTO.", esto es, sin más preámbulo, un señalamiento tácito de responsabilidad de la encartada, puesto que es esta empresa, la que prestaba este servicio, siendo por lo tanto responsable del sobrepeso registrado por el mentado automotor.

#### LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclara que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normatividad en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequivoca, para el caso en concreto, en el literal e) del artículo 46 de la ley 336/1996, (Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga), en concordancia con la resolución 10800 de 2003, código 556.

# SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. "Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS m /cte. (\$2.678.000.00) m/cte., a la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 116263 del 29 de marzode 2011, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C., en la CALLE 17 N° 96 B 15 Teléfono 4861653, correo electrónico NO AUTORIZADO, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016012 del 27 de diciembre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA TCM., Identificada con N.I.T 8001709390

constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediențe, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 JUN 2014 - - 1 0 2 1 4

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Superintendente Delegiaro de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e)

турнения тругины навнеря эки пари оог и пекспо-

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado-Abogado Contratista

and option (7)

Revisó: John Edwin López Proyectó: Sonia Ruiz V.- Estadisticas Regarte de Veedurias

# Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS L'IDA TCM

Sigla

Cámara de Comercio **BOGOTA** 

Número de Matrícula 0000511967

Identificación NIT 800170939 - 0

Último Año Renovado 2013 Fecha de Matrícula

19920820 Fecha de Vigencia 20310812

Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDAD LIMITADA

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos 778930000.00

Empleados 4.00

Afiliado

#### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

## Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial CL 17 B NO. 96B-15

Teléfono Comercial 4861653

Municipio Fiscal BOGOTA D.C. / BOGOTA Dirección Fiscal CL 17 B NO. 96B-15

Teléfono Fiscal 4861653

Correo Electrónico tcm@tcmltda.com

Ver Certificado de Existencia γ Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

**Nota:** Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Camaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión DANIELGOMEZ



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad para todos

Bogotá, 04/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20145500263551



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE MERCANCIAS LTDA

CALLE 17 No. 96B - 15 BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10214 de 03/06/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro par

YATZMIN GARCIA MARTINEZ

Asesora Despaçho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9761.odt



# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORA COLOMBIANA DE
MERCANCIAS LTDA
CALLE 17 No. 96B - 15
BOGOTA - D.C.

#### REMITENTE

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE DIFERTOS Y TRANSPORTI Dirección: CALLE 63 9A 45 Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO: RN198042455CO

DESTINATARIO Nombre/ Razón Social TRANSPORTADORA

Dirección: CALLE 17 No. 96B - 15 Ciudad:

BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Preadmision: 18/06/2014 15:21:59



Motivos de Devolución Desconocido Dirección Errada No Reclamado Rehusado No Reside	OTROS  Apartado Clausurado Cerrado No Existe Número Fallecido No Corilacidado Fuerza Mayor		
Fecha G HAM 14 X	Fecha DIA MES AND THE HOTEL 2		
Nixon Estupinan	Nombre legible del distribuidor		
, C.C. 79.511.254	➤ C.C.		
CENTE OF DISTRIBUCION	Sector     Centro de Distribución		
* Observaciones NOMAY # 96B15 DEC	Observaciones # 96001 PALA		